

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00098-00  
Demandante: MARÍA TEREZA ROJAS ALBARADO  
Demandado: LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO  
Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Subsanada en término la demanda procede el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En virtud de la finalidad del proceso judicial el operador judicial goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se tramite conforme a las ritualidades determinadas, sin incurrir en excesos, garantizando los derechos de las partes, a fin de que profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

La primera etapa en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Mediante auto calendado el 20 de mayo del corriente año, esta funcionaria advierte inconsistencias en el escrito que contiene la demanda específicamente entre el acápite introductorio, las pretensiones y las pruebas allegadas, ya que las misma no guardaban coherencia con los efectos legales que la ley les confiere,

razón por la cual se dijo en el referido auto que *"en el acápite introductorio de la demanda se dice que la acción va encaminada a la disolución de la sociedad patrimonial sin que se acredite su existencia a través de los medios de prueba autorizados por el legislador; y en las pretensiones se solicita la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, circunstancia que resulta ser coherente con lo aportado como prueba sumaria luego en ese sentido debe ejercer la acción corrigiéndose poder y acápite introductorio de la demanda...*

*Por otra parte, la pretensión sobre la temporalidad de la sociedad patrimonial debe guardar relación con la línea temporal de la unión marital de hecho, aspecto que no se evidencia " (subraya fuera de texto)*

Obsérvese que la suscrita le advierte a la apoderada que las pretensiones guardan coherencia con lo aportado y expresado en la demandada, la corrección debía realizarse en el acápite introductorio y en el poder, así como en la línea temporal de la sociedad patrimonial que debía guardar coherencia con el acta de conciliación de la unión marital de hecho de la cual se desprende la presunción del artículo 2 de la ley 54 de 1990; sin embargo, la profesional en el escrito de subsanación manifiesta *"me permito desistir de ella, por lo tanto las pretensiones de la demanda sería la siguiente: Se declare la DISOLUCIÓN por causa de separación de cuerpos y finalización de la relación sentimental por la demandante la señora MARIA TEREZA ROJAS ALBARADO y LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO y su posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los compañeros permanentes"*.

Solicitud que sustenta bajo el entendido que las partes declararon la sociedad patrimonial en las actas de conciliación fechadas el día 23 de abril y 23 de junio de 2021, aspecto que no es cierto, en dichos documentos no se declara la existencia de la sociedad patrimonial, en el primero se declara la unión marital de hecho y su terminación, y en el segundo se da por fracasada la audiencia de conciliación en torno a una liquidación de sociedad patrimonial de la cual no se menciona su declaración.

Estos aspectos que comprende la adecuación del derecho sustancial podrían ser interpretados y ajustados por esta operadora judicial en aras de garantizar el acceso a la justicia de la demandante, sino fuera porque la abogada de la actora insiste en que la línea temporal de la sociedad patrimonial se extiende hasta octubre del 2021 periodo de tiempo que desborda la unión marital acreditada entre demandante y demandado la cual se declaró hasta el 15 de enero de 2019, siendo necesario debatir en juicio declarativo la existencia de la unión marital de hecho hasta octubre de 2021, así como la respectiva declaración de sociedad patrimonial, para lo cual la profesional carece de facultad ya que el poder se limita a disolución

de la sociedad patrimonial y en la demanda no se solicita decretar la unión marital de hecho hasta octubre de 2021, pues ella insiste en que la unión marital está declarada al igual que la sociedad patrimonial.

No es posible para la suscrita en ejercicio del deber de interpretar la demanda diseñar la estrategia de litigio pues ello quebrantaría el principio de imparcialidad, el defecto señalado tiene como fin permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, así como la congruencia entre lo peticionado y acreditado que debe sustenta la decisión judicial.

Bajo los anteriores fundamentos considera esta juez que la demanda no fue subsanada en debida forma razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 13 de junio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 10 de junio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 023 publicado el día de hoy.</p> <p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305a7bb61d9147369c09c5c9a082e2e418431419f081a4af3e42fc245e6029c**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**